



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000312 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 JUN 2013

VISTO: El Expediente con registro N° 1518, de fecha 03 de mayo del año 2013, el expediente con registro N° 253, de fecha 16 de enero del año 2013, el expediente con registro N° 225, de fecha 21 de mayo del año 2013, la Nota de Coordinación N° 003-2013/GOB.REG.TUMBES-CAFAE, de fecha 16 de abril del año 2013, el Informe N° 000263-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de mayo del año 2013 y el Informe N° 000281-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 31 de mayo del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 003-2013/GOB.REG.TUMBES-CAFAE, de fecha 16 de abril del año 2013, se solicita a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir opinión legal con respecto a la solicitud de pago de incentivos laborales formulada por el Procurador Público Regional, correspondientes al año 2011 y 2012, en pleno cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012.

Que, de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012, se tiene que se resuelve conceder el pago de incentivos laborales al Procurador Público Regional, durante los años 2011 y 2012, pero cabe señalar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000100-2011-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 22 de febrero del año 2011, se dispuso Cesar la Designación del letrado Gastón Saavedra Mejía, en el cargo de Procurador Público Regional, acudiendo este último a la vía judicial a través de Proceso Constitucional de Amparo por ante el Juzgado Mixto de Tumbes, signado con expediente N° 21-2011, obteniendo sentencia a favor y disponiendo que el Gobierno Regional de Tumbes, cumpla con su inmediata reincorporación laboral en su anterior plaza, hecho acontecido en el mes de octubre del año





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000312 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 26 JUN 2013

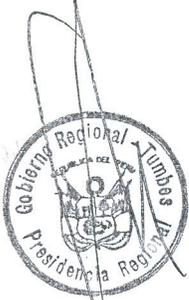
Teniéndose en cuenta lo mencionado, si bien es cierto el Poder Judicial ordeno la reincorporación laboral del Procurador Público Regional, debe mencionarse que en ningún momento se le ha concedido el pago de remuneraciones, incentivos laborales y/o otro derecho laboral dinerario, en el interin que no laboro en esta sede regional, es decir, durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero y el mes de octubre del año 2011, el Procurador Publico Regional no ejercio su cargo, no siendo posible por tal motivo el pago de incentivo laboral alguno.

Que, de acuerdo al Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación no amenaza de violación de los mismos.

Desde esta perspectiva, las resoluciones que se emiten en tales procesos declarando fundadas demandas en que trabajadores alegan haber sido separados del servicio en violación a derechos constitucionales; tienen por efecto únicamente restituirlos en su puesto de trabajo, sin que ello implique reconocer algún pago indemnizatorio o de remuneraciones dejadas de percibir.

Que, con respecto al pago de remuneraciones en el Sector Publico, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente: ***"El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados"***.

Ahora bien, los pronunciamientos sobre la afectación del derecho al trabajo, a pesar de reconocer que este ha sido vulnerado, el TC ha determinado que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC que en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por el servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado, sin embargo a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo no se reconoce el pago de los ingresos devengados, aunque es inobjetable que a un trabajador cesado





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000312 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 JUN 2013

indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado".

Anotamos para mejor ilustración, en un voto singular del Dr. Manuel Aguirre Roca recaído sobre el Expediente N° 264-2011-AA/TC3 se menciona que: "(...) el reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y, no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo el derecho del demandante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda.

Por lo tanto, si el Juez no ha reconocido expresamente el pago de remuneraciones dejadas de percibir, las entidades públicas no pueden otorgar dicho concepto, pues ello supondría una vulneración a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establecen que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Teniéndose en cuenta lo hasta ahora mencionado, queda claro que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012, que se solicita su cumplimiento, debe ser anulada de oficio en parte, toda vez que el periodo comprendido entre el mes de febrero al mes de octubre del año 2011, no debe de reconocerle y otorgarle el pago de incentivos laborales, por motivo de no haber desempeñado labores efectivas el Procurador Público Regional, ello conforme lo establece el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° del texto legal bajo comentario.

Que, la competencia de un órgano administrativo es la esfera de sus atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000312 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 26 JUN 2013

En tal sentido, la competencia entonces es una potestad que compete asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa o de modo presunto como prevé el artículo 62° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la vez, constituye requisito para todo acto administrativo o acto de administración interna.

Que, conforme lo establece el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*.

En atención a las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro señalar que esta sede regional al constituir la última instancia administrativa a nivel regional y teniéndose en cuenta que esta sede regional fue la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos materia de nulidad de oficio, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, ahora corresponde analizar el tema de fondo, como es determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012, en tal sentido, cabe señalar que el acto administrativo antes mencionado trasgrede el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: *"Son vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias"*.

Que, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier acto administrativo con voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000312 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 26 JUN 2013

individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurso en alguna causal privativa de los efectos jurídicos y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, de acuerdo a lo antes mencionado la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su inciso 1) que prescribe: **"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"**.

Que, en cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que **ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella**, pues de lo contrario se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo la seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012, ha trasgredido las leyes y normas reglamentarias, que produce la existencia de vicios del acto administrativo antes mencionado, resulta pertinente que esta sede regional en uso de sus atribuciones, emita pronunciamiento al respecto con la finalidad de dar cumplimiento a las normas legales vigentes.

Que, con Informe N° 000263-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de mayo del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** en parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCÍA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000312 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 26 JUN 2013



Administrativo General, en pleno cumplimiento de lo prescrito en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000687-2012/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 17 de diciembre del año 2012, por motivo que no corresponde al Procurador Público Regional percibir el pago de incentivos laborales durante el periodo comprendido entre el mes de febrero al mes de octubre del año 2011, a consecuencia de no haber desempeñado jornada laboral efectiva, de conformidad con lo prescrito en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, quedando subsistente el pago de incentivos laborales para el año 2012 y en forma continua, sanción administrativa que se declara al haberse incurrido en la causal de nulidad regulada en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional de Tumbes
[Signature]
Gerardo Fidel Vinas Vinos
PRESIDENTE REGIONAL